



No 26345

Gaceta Oficial Digital, jueves 13 de agosto de 2009



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá jueves 13 de agosto de 2009

Nº 26345-

CONTENIDO

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV Nº 155-08

(De viernes 6 de junio de 2008)

"POR LA CUAL SE REGISTRA LA SOCIEDAD THE NETVEST INVESTMENT FUND, INC".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV Nº 158-08

(De miércoles 11 de junio de 2008)

"POR LA CUAL SE REGISTRA LOS VALORES DE LA SOCIEDAD GRUPO MUNDIAL TENEDORA, S.A."

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV Nº 159-08

(De miércoles 11 de junio de 2008)

"POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD FORESTAL LLANO GRANDE,S.A., MULTA DE TRES MIL BALBOAS (B/. 3.000.00) POR LA MORA DE MAS DE TREINTA (30) DIAS HABILES EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES DE ACTUALIZACION TRIMESTRAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007"

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV Nº 164-08

(De jueves 12 de junio de 2008)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL CAMBIO DE CONTROL ACCIONARIO DE STANFORD CASA DE VALORES, S.A."

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV Nº 166-08

(De lunes 16 de junio de 2008)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A IRIS ANGÉLICA PINEDA PARREÑO PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO.8-247-162."

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV Nº 168-08

(De lunes 16 de junio de 2008)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE ANALISTA A STEPHAN KAPPELI".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV Nº 169-08

(De jueves 19 de junio de 2008)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A RAUL ALBERTO GASTEAZORO LACAYO".

**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

Resolución CNV N° 170-08

(De viernes 20 de junio de 2008)

"POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD BG TRUST, INC. MULTA DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.1.950.00) POR LA MORA VEINTITRES (23) DIAS HABILES EN LA PRESENTACION DE SU INFORME DE ACTUALIZACION ANUAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007"

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 171-08

(De viernes 20 de junio de 2008)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO EN LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES DE GRUPO INMOBILIARIO DE CAPITAL PRIVADO II (GICAP II) LTD., COMO SOCIEDAD DE INVERSIÓN CERRADA, PARA QUE OFREZCA PÚBLICAMENTE EN EL MERCADO SECUNDARIO CIEN (100) ACCIONES COMUNES CLASE A"

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 172-08

(De viernes 20 de junio de 2008)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE ADMINISTRADOR DE INVERSIONES A SFC ASSET MANAGEMENT S.A."

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 173-08

(De viernes 20 de junio de 2008)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A EMELIA GISELE TERAN".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 174-08

(De viernes 20 de junio de 2008)

"EXPEDIR LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES LUIS FELIPE HENRIQUEZ PORTUONDO".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 175-08

(De viernes 20 de junio de 2008)

"POR LA CUAL SE LE EXPIDE LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A ENRICO ESTEBAN CHÁVEZ D'CROZ".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencias N° 279-03

(De martes 9 de diciembre de 2008)

"DEMANDA CONTENSIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDESMA & DE SANCTICS, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ORILLAC Y OTROS PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTRATO N° 140 DEL 18 DE JUNIO DE 2002".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De viernes 24 de agosto de 2007)

"ACCION DE INCONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SERGIO GONZALEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL ARTICULO 42 DE LA LEY N° 44 DE 1995, POR LA CUAL SE SUBROGA EL ARTICULO 352 DEL CODIGO DE TRABAJO, QUE INTRODUCE LAS FRASES "DE QUINCE DÍAS CALENDARIO" Y "DE QUINCE DÍAS".



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo de la Corte N° S/N
(De jueves 29 de marzo de 2007)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCD. MARTÍN JESÚS MOLINA, CONTRA LOS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO CIVIL".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo N° S/N
(De lunes 15 de octubre de 2007)

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA, CONTRA LA PALABRA "INSTRUCTOR" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 87 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1993, POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE LOS TRÁMITES, DEMANDAS Y SOLICITUDES RELACIONADAS CON ARRENDAMIENTOS URBANOS SUJETOS A LA LEY N° 93 DEL 4 DE OCTUBRE DE 1973".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sentencias N° 7-08
(De martes 23 de diciembre de 2008)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELIO ESTOR GUTIÉRREZ NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDÍCIO N° 158 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2007".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo de la Corte N° 28-08
(De martes 24 de marzo de 2009)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ARNOLEO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE".

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESOLUCIÓN CNV No.155-08

De 06 de junio de 2008

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima denominada THE NETVEST INVESTMENT FUND, INC. constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha 610636 y Documento 1321509, ha solicitado mediante apoderados especiales su registro como una sociedad de inversión que sólo ofrece sus acciones o cuotas de participación en el extranjero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, reglamentado mediante el Acuerdo No.1-2006 de 6 de febrero de 2006.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten.

Que la información suministrada y los documentos aportados por el solicitante cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo No.1-2006 de 6 de febrero de 2006, estimándose procedente resolver de conformidad.

Que vista la opinión de la Unidad Técnica de Pensiones y Sociedades de Inversión, según informe de fecha 29 de mayo de 2008 que reposa en el expediente y en virtud de las consideraciones que anteceden.

**RESUELVE:**

PRIMERO: REGISTRAR la sociedad THE NETVEST INVESTMENT FUND, INC., como una sociedad de inversión que solo ofrecerá sus acciones o cuotas de participación en el extranjero, de conformidad con el artículo 133 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y con el Acuerdo No. 1-2006 de 6 de febrero de 2006.

SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad THE NETVEST INVESTMENT FUND, INC. que con el registro de la sociedad mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras obligaciones, la presentación de los Estados Financieros semestrales y anuales, conjuntamente con el Formulario SI-IAS, incluido como Anexo No.1 del Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No. 1-2006 de 6 de febrero de 2006.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MANUEL MARTANS

Comisionado Presidente

YOLANDA G. REAL S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

ROSAURA GONZÁLEZ MARCOS

Comisionada, a.i.

REPUBLICA DE PANAMA

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION CNV No.158-08

De 11 de junio de 2008

La Comisión Nacional de Valores

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada **Grupo Mundial Tenedora, S.A.**, constituida mediante Escritura Pública No.1,383 de 3 de marzo de 2005 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, se encuentra registrada a Ficha 478753, Documento 745360 desde el 9 de marzo de 2005, ha solicitado mediante apoderados especiales y en calidad de emisor el registro de valores para ser objeto de oferta pública.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas que se le presenten.

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, estimándose procedente resolver de conformidad.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores según informe de fecha 6 de junio de 2008 que reposa en el expediente.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 9 de junio de 2008 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

Primero: REGISTRAR los siguientes valores de la sociedad **Grupo Mundial Tenedora, S.A.**, para su oferta pública:



20,000,000 de Acciones Preferidas no Acumulativas con valor nominal de US\$1.00 por acción, por un total de hasta US\$20,000,000. Sin derecho a voz y voto, pero con derechos económicos. Serán emitidas en forma nominativa, registrada y en denominaciones de US\$100.00 o sus múltiplos.

Fecha de Oferta: 16 de junio de 2008

Precio Inicial de Venta: US\$1.00 por acción o valor a la par.

Las Acciones Preferidas no Acumulativas podrán ser redimidas, de forma parcial o total, en las fechas y condiciones que establezca el emisor para cada una de las Series. El mecanismo de redención se encuentra desarrollado en el Capítulo III, Sección A, numeral 8 del Prospecto Informativo.

Devengarán un dividendo anual no acumulativo sobre su valor nominal, de acuerdo con el siguiente esquema: para cada una de las Series, una vez declarados por la Junta Directiva, equivalente a una tasa fija o variable a opción del Emisor sobre el valor nominal de las Acciones Preferidas, tal como se describe en el Capítulo III, Sección A, numeral 3. El dividendo anual no será en ningún caso superior al 12% anual.

El pago de los dividendos correspondientes a un ejercicio anual, una vez declarados, se realizará mediante cuatro (4) pagos trimestrales y consecutivos, por trimestre vencido, sin perjuicio del derecho del Emisor de redimir las Acciones Preferidas en la forma establecida en el Prospecto Informativo. La base para el cálculo de los dividendos será días calendarios/360.

Segundo: El registro de la oferta pública de estos valores no implica que la Comisión de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Comisión Nacional de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

Tercero: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

Cuarto: Se advierte a la sociedad **Grupo Mundial Tenedora, S.A.**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios que incluyen entre otras el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, la presentación de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8, Numeral 2, Títulos V y VI del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.6-00 de 19 de mayo de 2000.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL MARTANS S.

Comisionado Presidente

YOLANDA G. REAL S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

DORIS DE NUÑEZ

Comisionada, a.i.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESOLUCIÓN CNV No. 159-08**

De 11 de junio de 2008

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante los Acuerdos No.2-2000 de 28 de febrero de 2000, No.8-2000 de 22 de mayo de 2000 y No.18-2000 de 11 de octubre de 2000 la Comisión Nacional de Valores adoptó las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros que deban presentar las personas sujetas a reporte, según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999;

Que el Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, adoptó criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Comisión Nacional de Valores a cargo de personas registradas o sujetas a reporte;

Que de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, la mora en la presentación de Estados Financieros se sancionará acumulativamente así:

- a) Multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
- b) Multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c) Multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

Que el 7 de mayo de 2008 **Forestal Llano Grande, S.A.** presentó su Informe de Actualización Trimestral, correspondiente al período terminado al 31 de diciembre de 2007, acumulando más de treinta (30) días hábiles de mora;

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, el 2 de mayo de 2008 la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores remitió correo electrónico al Señor Gustavo Chacín, persona de contacto de la sociedad **Forestal Llano Grande, S.A.**, a fin de que dieran las explicaciones por la mora en la presentación del Informe de Actualización Trimestral correspondiente al período terminado el 31 de diciembre de 2007.

Que en su respuesta, presentada dentro del término establecido, se observó confusión con la entrega del Informe de Actualización Anual y según el señor Chacín en visita efectuada a la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores, desconocía la entrega del Informe de Actualización Trimestral al 31 de diciembre de 2007.

Que la sociedad denominada **Forestal Llano Grande, S.A.**, es reincidente en la no presentación en tiempo de estos informes; mediante Resolución CNV No.122-07 de 31 de mayo de 2007 se le sancionó con multa de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00) por la entrega del Informe de Actualización Trimestral al 31 de diciembre de 2006 pasados los treinta (30) días hábiles de mora.

Que conforme al numeral 10 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión imponer las sanciones que establece el referido Decreto Ley;

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores según informe de fecha 30 de mayo de 2008 que reposa en el expediente;

Que vista la Opinión de la Dirección de Asesoría Legal según informe de fecha 4 de junio de 2008 que reposa en el expediente;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Imponer a la sociedad **Forestal Llano Grande, S.A.**, multa de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por la mora de más de treinta (30) días hábiles en la presentación de sus Informes de Actualización Trimestral al 31 de diciembre de 2007.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.2-2000 de 28 de febrero de 2000; Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000; Acuerdo No.18-2000 de 11 de octubre de 2000 y Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL MARTANS S.

Comisionado Presidente

YOLANDA G. REAL S.

Comisionada Vicepresidente, a.i



DORIS D. DE NÚÑEZ

Comisionada, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 164-08

De 12 de junio de 2008

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que STANFORD CASA DE VALORES, S.A., sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, es titular de Licencia de Casa de Valores expedida por esta Comisión mediante Resolución CNV-13-2007 de 11 de enero de 2007;

Que mediante apoderados especiales, STANFORD CASA DE VALORES, S.A., ha presentado el 20 de mayo de 2008, solicitud de autorización de traspaso accionario para efectos del Artículo 30 del Acuerdo 2-2004;

Que de conformidad con el Artículo 30 del Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004, las modificaciones a la composición accionaria de las Casas de Valores que impliquen cambio de control están sujetas a la previa autorización de esta Comisión;

Que en la solicitud de autorización se explica que después del proceso de traspaso accionario STANFORD INTERNATIONAL HOLDINGS (PANAMA), S.A., detentará la propiedad de la totalidad de acciones de STANFORD CASA DE VALORES, S.A.

Que con la solicitud presentada se han aportado copias de las autorizaciones corporativas correspondientes;

Que luego de analizar la documentación remitida, la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios, mediante Informe de 6 de junio de 2008, ha revisado la misma y no encuentra objeciones a la solicitud;

Que de conformidad con el Artículo 30 del Acuerdo 2-2004 del 30 de abril de 2004, corresponde a la Comisión Nacional de Valores pronunciarse sobre este tipo de solicitudes, con fundamento en lo cual se;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de control accionario de STANFORD CASA DE VALORES, S.A., con Licencia de Casa de Valores expedida por esta Comisión mediante Resolución CNV-13-2007 de 11 de enero de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que una vez se perfeccione la operación a que se ha referido esta Resolución, deberán hacerse las notificaciones correspondientes, mediante la remisión de los documentos que confirmen la realización de la operación de traspaso accionario.

Se advierte a la parte interesada que de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución. De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para la interposición de dicho recurso de reconsideración no será necesaria la intervención de abogado idóneo.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo 30 del Acuerdo 2-2004.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan Manuel Martans

Comisionado Presidente

Yolanda G. Real S.



No 26345

Gaceta Oficial Digital, jueves 13 de agosto de 2009

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Doris de Núñez

Comisionada, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 166 -08

(De 16 de junio de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, Artículo 47 establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada exenta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 25 de enero de 2008, Iris Angélica Pineda Parreño, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 8 de mayo de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, Iris Angélica Pineda Parreño ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;



Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según informe que reposa en el expediente de 10 de junio de 2008;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Iris Angélica Pineda Parreño** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores a Iris Angélica Pineda Parreño** portador de la cédula de identidad personal No.8-247-162.

SEGUNDO: INFORMAR a Iris Angélica Pineda Parreño que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No.401 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan M. Martans S.

Comisionado Presidente

Yolanda G. Real S.

Comisionado Vicepresidente, a.i.

Doris de Nufiez

Comisionada, a.i.

REPUBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 168-08

(De 16 de junio de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Analistas;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, Artículo 47 establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Analistas en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada exenta legal establece que las personas que soliciten licencia de Analista deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 9 de noviembre de 2007, Stephan Kappeli, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Analista y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 23 de abril de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, Stephan Kappeli, a través de sus Apoderados legales, presentó Solicitud Formal para obtener Licencia de Analista, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;



Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según informe que reposa en el expediente de 10 de junio 2008; con observaciones, las cuales fueron atendidas por el solicitante;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Stephan Kappeli** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Analista.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Analista a Stephan Kappeli** portador del pasaporte Suizo No.F0424129.

SEGUNDO: INFORMAR a **Stephan Kappeli** que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No.85 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan M. Martans S.

Comisionado Presidente

Yolanda G. Real S.

Comisionado Vicepresidente, a.i.

Doris D. de Nufiez

Comisionada, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 169-08

(19 de junio de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, Artículo 47 establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada exhorta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 5 de octubre de 2007, **RAÚL ALBERTO GASTEZORO LACAYO**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 21 de abril de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **RAÚL ALBERTO GASTEZORO LACAYO** presentó Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;



Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, mediante informe de 12 de junio de 2008; y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **RAÚL ALBERTO GASTEZORO LACAYO** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores a RAÚL ALBERTO GASTEZORO LACAYO**, con cédula de identidad personal No. PE-1-557.

SEGUNDO: INFORMAR a **RAÚL ALBERTO GASTEZORO LACAYO** que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No. 400 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan M. Martans S.

Comisionado Presidente

Yolanda G. Real S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Doris D. de Núñez

Comisionada, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 170-08

De 20 de junio de 2008

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Acuerdos No.2-2000 de 28 de febrero de 2000, No.8-2000 de 22 de mayo de 2000 y No.18-2000 de 11 de octubre de 2000 la Comisión Nacional de Valores adoptó las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros que deban presentar las personas sujetas a reporte, según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999;

Que el Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, adoptó criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Comisión Nacional de Valores a cargo de personas registradas o sujetas a reporte;

Que de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, la mora en la presentación de Estados Financieros se sancionará acumulativamente así:

- a) Multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
- b) Multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c) Multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

Que sociedad BG Trust, Inc. en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso denominado "Fideicomiso Corredor Sur", donde el fideicomitente es ICA PANAMA presentó su Informe de Actualización Anual, correspondiente al período terminado al 31 de diciembre de 2007, el 2 de mayo de 2008 con veintitrés (23) días hábiles de mora;



Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, el 19 de mayo de 2008 la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores remitió correo electrónico a la Licenciado Alex Orozco, Subgerente de Fideicomiso de la sociedad BG Trust, Inc. en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso denominado "Fideicomiso Corredor Sur", donde el fideicomitente es ICA PANAMA, a fin de que presentaran las explicaciones por la mora en la presentación del Informe de Actualización Anual correspondiente al periodo terminado el 31 de diciembre de 2007, siendo estas presentadas a la Comisión mediante correo electrónico el 20 de mayo de 2008 por la Licenciada Valerie Voloj, Gerente de Administración de Banca de Inversión y Fideicomisos, señalando lo siguiente: "Por este medio le manifestamos que la fecha de entrega del estado financiero auditados por parte de nuestros auditores externos coincidió con la mudanza de sus oficinas, teniendo un contratiempo involuntario con la información sustentadora, lo cual pudieron solucionar en fecha posterior a la fecha establecida por la CNV. Este contratiempo ocasionó a nuestros auditores externos la demora en la entrega del estado financiero auditado del fideicomiso al cierre de diciembre de 2007";

Que luego de evaluar las razones expuestas por sociedad BG Trust, Inc. en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso denominado "Fideicomiso Corredor Sur", donde el fideicomitente es ICA PANAMA concluye esta autoridad que las mismas no se enmarcan dentro de los supuestos previstos en el artículo 5 del Acuerdo No.8-2005, refiriéndonos específicamente a, que no es por causas imputables a fuerza mayor o caso fortuito o cese de operaciones como negocio en marcha;

Que conforme al numeral 10 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión imponer las sanciones que establece el referido Decreto Ley;

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores según informe de fecha 28 de mayo de 2008 que reposa en el expediente;

Que vista la Opinión de la Dirección de Asesoría Legal según informe de fecha 11 de junio de 2008 que reposa en el expediente;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Imponer a la sociedad BG Trust, Inc. en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso denominado "Fideicomiso Corredor Sur", donde el fideicomitente es ICA PANAMA, multa de Mil Novecientos Cincuenta Balboas (B/.1,950.00) por la mora veintitrés (23) días hábiles en la presentación de su Informe de Actualización Anual al 31 de diciembre de 2007.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.2-2000 de 28 de febrero de 2000; Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000; Acuerdo No.18-2000 de 11 de octubre de 2000 y Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL MARTANS S.

Comisionado Presidente

YOLANDA G. REAL S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

DORIS D. DE NÚÑEZ

Comisionada, a.i.

REPUBLICA DE PANAMA

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION CNV No. 171-08

De 20 de junio de 2008

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la sociedad denominada **GRUPO INMOBILIARIO DE CAPITAL PRIVADO II (GICAP II) LTD.**, constituida bajo las leyes de Belice e inscrita en la República de Panamá como sociedad de inversión extranjera, tal y como consta en el Registro Público de Panamá, a Ficha SE 1417, Documento 1273734, ha solicitado desde el 11 de febrero de 2008 mediante apoderados especiales el registro de la sociedad de inversión cerrada.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas que se le presenten.

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, estimándose procedente resolver de conformidad.

Vista la revisión y opinión de la Unidad Técnica de Pensiones y de Sociedades de Inversión sobre el cumplimiento de los requisitos del presente trámite.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el registro en la Comisión Nacional de Valores de **GRUPO INMOBILIARIO DE CAPITAL PRIVADO II (GICAP II) LTD.**, como Sociedad de Inversión Cerrada, para que ofrezca públicamente en el mercado secundario **CIEN (100) acciones comunes Clase A** que fueron vendidas inicialmente por un valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES (US\$ 250.00) dólares** cada una y hasta **DOS MILLONES (2,000.000.00)** **acciones comunes Clase B** que serán vendidas en el mercado primario por un valor de **DIEZ DOLARES (US\$ 10.00)** cada una. La fecha de la oferta es el 20 de junio de 2008.

SEGUNDO: El registro de la oferta pública de estos valores no implica que la Comisión de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Comisión Nacional de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

TERCERO: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

CUARTO: Se advierte a la sociedad de inversión **GRUPO INMOBILIARIO DE CAPITAL PRIVADO II (GICAP II) LTD.**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus Acuerdos Reglamentarios que incluyen entre otras el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, la presentación de los Informes de Actualización, semestrales y anuales.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8 Numeral 2, Títulos V, VI y IX del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.6-00 de 19 de mayo de 2000 y Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL MARTANS S.

Comisionado Presidente

YOLANDA G. REAL S.

Comisionada Vicepresidente, a. i.

DORIS D. DE NUÑEZ

Comisionada, a. i.

**REPUBLICA DE PANAMA****COMISION NACIONAL DE VALORES****RESOLUCION CNV No.172-08****De 20 de junio de 2008****La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales, y****CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo No. 8 faculta a la Comisión Nacional de Valores a expedir Licencia de Administrador de Inversiones con arreglo a lo dispuesto en dicho Decreto Ley.
2. Que en el Titulo IX, Capítulo IV de la citada exenta legal, se dispone que toda persona que pretenda ejercer actividades propias del negocio de Administrador de Inversiones, debe obtener la correspondiente licencia mediante solicitud formal que contenga la información y documentación que prescribe la legislación para comprobar que dicha persona solicitante cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la licencia solicitada.
3. Que mediante Acuerdo 5-2004 del 23 de julio de 2004, se estableció el procedimiento para las solicitudes de autorización y licencia y las reglas para el funcionamiento y operación de la Sociedad de Inversión y Administrador de Inversiones.
4. Que el día 16 de mayo de 2008 la sociedad SFC ASSET MANAGEMENT, S.A., presentó ante esta Comisión mediante apoderados especiales, la solicitud formal para obtener la **Licencia de Administrador de Inversiones**, con fundamento en las disposiciones legales mencionadas anteriormente.
5. Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan fue analizada por la Unidad Técnica de Pensiones y Sociedades de Inversión, según informes que reposan en el expediente.
6. Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión estima que SFC ASSET MANAGEMENT, S.A., ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Administrador de Inversiones, con base a lo cual

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, Licencia de Administrador de Inversiones a **SFC ASSET MANAGEMENT, S.A.**, sociedad anónima constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá y debidamente inscrita en la Sección de Personas (Mercantil) del Registro Público a la Ficha 613028, Documento 1331395, desde el día 22 de abril de 2008.

SEGUNDO: ADVERTIR a **SFC ASSET MANAGEMENT, S.A.**, que en su calidad de Administrador de Inversiones registrado y autorizado a ejercer actividades propias de la licencia que se le otorga, deberá cumplir con todas las normas legales existentes que le sean aplicables y aquellas que sean debidamente adoptadas por esta Comisión.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, y el Acuerdo 5-2004.

Contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración el cual podrá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**JUAN MANUEL MARTANS S.**

Comisionado Presidente

YOLANDA G. REAL S.

Comisionada Vicepresidente, a. i.

DORIS D. de Núñez

Comisionada, a.i.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 173-08

(20 de junio de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, en el Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredor de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada exhorta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 28 de marzo de 2008, **EMELIA GISELE TERAN**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 22 de Mayo de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **EMELIA GISELE TERAN**, ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, mediante informe del día 12 de junio de 2008; y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **EMELIA GISELE TERAN** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores a EMELIA GISELE TERAN**, con cédula 8-233-929.

SEGUNDO: INFORMAR a **EMELIA GISELE TERAN** que está autorizada a ejercer actividades de negocios propios de la Licencia No. 398 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan M. Martans S.

Comisionado Presidente



Yolanda G. Real S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Doris D. de Núñez

Comisionada, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 174-08

(20 de junio de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, en el Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredor de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada exhorta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 29 de febrero de 2008, **LUIS FELIPE HENRIQUEZ PORTUONDO**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 22 de Mayo de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **LUIS FELIPE HENRIQUEZ PORTUONDO**, ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, mediante informe de 12 de junio de 2008; y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **LUIS FELIPE HENRIQUEZ PORTUONDO** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, Licencia de Corredor de Valores a **LUIS FELIPE HENRIQUEZ PORTUONDO**, con cédula 8-774-1670.

SEGUNDO: INFORMAR a **LUIS FELIPE HENRIQUEZ PORTUONDO** que está autorizado a ejercer actividades de negocios propios de la Licencia No. 399 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan M. Martans S.



Comisionado Presidente

Yolanda G. Real S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Doris D. de Núñez

Comisionada, a.i.

**REPUBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

RESOLUCIÓN CNV No. 175-08

(De 20 de junio de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada exhorta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 15 de junio de 2007, **Enrico Esteban Chávez D'Croz**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 29 de mayo de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **Enrico Esteban Chávez D'Croz** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según informe que reposa en el expediente de 13 de junio de 2008; con observaciones, las cuales fueron atendidas por el solicitante;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Enrico Esteban Chávez D'Croz** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores a Enrico Esteban Chávez D'Croz** portador de la cédula de identidad personal No.8-766-113.

SEGUNDO: INFORMAR a **Enrico Esteban Chávez D'Croz** que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No.402 que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Juan M. Martans S.

Comisionado Presidente

Yolanda G. Real S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Doris D. de Núñez

Comisionada, a.i.

Entrada. No. 279-03

Mag. Ponente: W. Spadafora F.

Demandada contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alvarado, Ledesma & De Santics, en representación de Raúl Orillac Y Otros, para que se declare nulo, por ilegal, el contrato No. 140 del 18 de junio de 2002, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y Wandenburg Limited Corp.

Panamá, martes 9 de diciembre de dos mil ocho (2008)

VISTOS:

La firma de abogados Alvarado, Ledesma & De Santics, actuando en nombre y representación del señor Raúl Orillac Arango y Otros, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare que es nulo, por ilegal el Contrato No.140 de 18 de junio de 2002, suscrito entre el Ministro de Economía y Finanzas y Wandenburg Limited, Corp.

I.-EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el Contrato No.140 de 18 de junio de 2002, la nación da en concesión a la sociedad Wandenburg Limited Corp., un área rocosa de mar con una cabida superficialia de dos mil seiscientos cincuenta y seis metros cuadrados con ochenta y un decímetros cuadrados (2,656.81 M²), según consta en el Plano No.80809-95505 de 29 de enero de 2002, para fines recreativos y sociales que servirán de complemento a las edificaciones que se construirán sobre las propiedades de la solicitante.

II.- FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda presentada se argumenta que la Ley 35 de 29 de enero de 1963, modificada por la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro a suscribir contratos de concesión para balnearios, rampas, piscinas y otras obras destinadas a fines deportivos o de atracción turística. Sin embargo, esta ley a través de la modificación introducida por la Ley No.36 de 6 de julio de 1995, se reservó la facultad de suscripción de contratos de concesión administrativa para instalaciones portuarias o marítimas, tales como astilleros y marinas a la Autoridad Portuaria Nacional.

Señala el demandante que en el acto atacado se desconoció la opinión del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, quien optó por no objetar la concesión administrativa siempre y cuando los bienes dados en concesión no sean utilizados para desarrollar estructuras permanentes, debido a que en su solicitud de concesión, Wandenburg Limited Inc., ha expresado su intención de construir en el área piscinas y miradores, ambas estructuras permanentes. Además, señala que tampoco coordinó el Ministerio de Economía y Finanzas, con el Ministerio de Vivienda, quien antes de la firma del contrato de concesión le solicitó que no otorgara nuevas concesiones.

Además, señala que en lo relativo a la admisión, trámite y resolución de la reconsideración presentada contra la nota originalmente emitida por el IDAAN, donde se rechazaba el otorgamiento de la concesión, es totalmente contraria a lo preceptuado en la Ley No.38 de 2000, al constituir una revocatoria unilateral de un acto administrativo que afecta intereses de terceros.

Advierte el demandante que no se utilizó ninguna de las modalidades de participación ciudadana en el proceso de otorgamiento de la concesión, situación establecida por el artículo 75 de la Ley 38 de 2000.

Continúa señalando la actora que no consta en el expediente opinión o concepto favorable del Consejo Nacional de Urbanismo, quien tiene la atribución de coordinar la ejecución de las acciones relacionadas con el desarrollo urbano, en lo relacionado a la concesión administrativa suscrita por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Indica la demandante que el contrato demandado fue suscrito con omisión de la opinión favorable de las entidades o ministerios que por ley les corresponde pronunciarse.



En cuanto a las disposiciones legales estimadas como infringidas tenemos el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley No14 de 28 de octubre de 1976, artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Ley No15 de 28 de octubre de 1977, numeral 4 de la Ley 35 de 1963, modificado por el artículo 16 de la Ley No.36 de 6 de julio de 1995, artículo 15 del Código Civil, artículo tercero de la Resolución No.124-94 de 18 de agosto de 1994, literal b del artículo 1 del Decreto 58 de 3 de abril de 1964, que reglamenta la Ley 135 de 29 de enero de 1963, artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y el artículo 75 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2003, esta Sala de lo Contencioso Administrativo, corrió traslado al Ministerio de Economía y Finanzas, quien mediante Nota 101-01-890 DMEyF, de 4 de septiembre de 2003, manifiesta que la Ley 35 de 1963 y sus reformas posteriores, expresamente le confirieron al Ministerio de Economía y Finanzas la facultad de tramitar concesiones para la ocupación y utilización de las playas, riberas y fondos del mar.

Sostiene la autoridad acusada que se elevaron las respectivas consultas y se coordinó con el Ministerio de Obras Públicas, la Autoridad Marítima de Panamá, el IDAAN, y el Ministerio de Vivienda, quienes no objetaron el otorgamiento de la concesión, éstas últimas hicieron la salvedad de que los terrenos no fueran utilizados para desarrollar estructuras permanentes.

En cuanto a lo señalado por el demandante en lo relativo a la falta de consentimiento del Consejo Nacional de Urbanismo, la autoridad demandada discrepa de este criterio puesto que la tramitación de las concesiones de uso de ribera de mar se basa en la Ley 35 de 1963, y no la resolución 124.94 de 18 de agosto de 1994, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Termina señalando el Ministro de Economía y Finanzas que el trámite que se siguió en el caso in examine, ha sido el que constantemente se ha seguido en todas las solicitudes de concesión de ribera de mar, de conformidad con la Ley 35.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración emite concepto a fojas 526 a la 536, donde sostiene que el contrato de concesión administrativa No140 de 18 de junio de 2002, suscrito entre el ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad Wandenburg Limited Corp., parece cumplir con algunas de las formalidades previstas en la ley, por lo cual se atendrá a lo que se pruebe en la etapa procesal correspondiente.

En ese sentido señala que el Ministerio de Obras Públicas, la Autoridad Marítima de Panamá, el IDAAN y el Ministerio de Vivienda fueron debidamente consultados y no objetaron el otorgamiento de la concesión siempre y cuando no se desarrollen estructuras permanentes. Sin embargo, añadió que no consta en el expediente que se haya determinado la clase de obra, el costo y los beneficios que redundarán a favor de la Nación, así como tampoco que se haya consultado a la Autoridad Nacional del Ambiente, sobre los riesgos de la concesión demandada.

V.- CONTESTACIÓN POR PARTE DEL TERCERO INTERESADO

La firma de abogados Mizrachi, Davarro & Urriola, actuando en nombre y representación de la sociedad Wandenburg Limited Corp., en su condición de tercero interesado contesta la demanda interpuesta señalando que la actuación del Ministerio de Economía y Finanzas estuvo en todo momento fundamentada en los preceptos contenidos en la Ley No.35 de 1963, Ley No.20 de 1985 y Ley No.36 de 1995.

Además, manifiesta el tercero interesado que las mejoras que su mandante pretende construir no tienen carácter de permanentes.

En lo relativo al recurso de reconsideración señalado por la demandante, el mismo se surtió en cumplimiento de los preceptos establecidos en la Ley No.38 de 2000.

En fin, señala la representación del tercero interesado que el Ministerio de Economía y Finanzas actuó con fundamento en las facultades que le confiere la Ley No.35 de 1963, y sus modificaciones, que le autorizan con carácter exclusivo a otorgar una concesión de uso de playa.

VI.- DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto lo anterior procede esta Sala al análisis pormenorizado de la actuación, a fin de resolver la litis planteada.

En ese orden de ideas, tenemos que mediante la presente demanda contencioso administrativa de nulidad se impugna el Contrato No.140 de 18 de julio de 2002, celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas, y la sociedad Wandenburg Limited Corp.



Mediante dicho contrato se da en concesión a la referida sociedad, un área rocosa de mar con un cabida superficiaria de dos mil seiscientos cincuenta y seis metros cuadrados con ochenta y un decímetros cuadrados (2,656.81M2), según consta en el plano No.80809-955505 de 29 de enero de 2002, debidamente aprobado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas. El área en comento estará destinada a fines recreativos y sociales que servirán de complemento a las edificaciones que se construirán sobre los terrenos de la sociedad solicitante.

Expuesto lo anterior, y con el fin de llevar un examen sistemático de las infracciones legales demandadas, tenemos que las normas en que medularmente se fundamenta la presente demanda son: Ley 35 de 29 de enero de 1963, modificada por la Ley 36 de 6 de julio de 1995, Decreto Ejecutivo No.44 de 25 de junio de 1999, Resolución No.124-94 de 18 de agosto de 1994, artículos 1 (literal b) del Decreto No.58 de 3 de abril de 1964 que reglamenta la Ley 35 de 29 de enero de 1963, artículo 75 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y el artículo 24 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

En cuanto al estudio de los cuerpos normativos referidos, tenemos primeramente que en el área concesionada se pretenden edificar estructuras de tipo recreativas y sociales, esto con las limitaciones establecidas por el artículo 2 de la Resolución No.124 de 18 de agosto de 1994.

En lo referente a la participación del Consejo Técnico de Urbanismo, podemos manifestar que el mismo fue creado mediante el Decreto Ejecutivo No.54 de 9 de junio de 1993, como organismo interno del Ministerio de Vivienda, encargado de la coordinación, orientación y decisión de las instituciones públicas que ejercen funciones en materia de desarrollo urbano, el cual es sucedido en virtud de la adopción del Plan de Desarrollo Urbano, para las áreas del pacífico y del atlántico. Sin embargo, dicha institución no es partícipe en la autorización de las concesiones como la que nos ocupa, puesto que de conformidad con la Ley 36 de 1995, le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación y consulta con la Autoridad Nacional del Ambiente u otras entidades públicas.

Así lo señaló esta Sala en sentencia de fecha 7 de marzo de 2008:

"Respecto al Consejo Técnico de Urbanismo creado mediante Decreto Ejecutivo N°54 de 9 de junio de 1993, como organismo interno -del Ministerio de Vivienda- encargado de la coordinación, orientación y decisión de las instituciones públicas que ejercen funciones en materia de desarrollo urbano, debemos señalar que ante la adopción del Plan de Desarrollo Urbano para las áreas del Pacifica (sic) y del Atlántico, el Consejo Nacional de Urbanismo sucede a aquél en lo que respecta a la estructuración del urbanismo en el territorio nacional (G.O. 23,831 de 2 de julio de 1999: Decreto N°44 de 25 de junio de 1999. Cfr. Último párrafo de la foja 134 del expediente).

Entre las funciones del nuevo ente rector de la política de desarrollo urbano a nivel nacional están impulsar y promover el cumplimiento de las estrategias y políticas de desarrollo urbano y coordinar la ejecución de las acciones relacionadas con el desarrollo urbano a nivel nacional en lo que se refiere al Plan Metropolitano con las distintas instituciones y organizaciones públicas y privadas, mas no participar en la autorización de las concesiones que según la Ley 36 de 1995 le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación y consulta con el ANAN (sic) u otras entidades públicas".(el resaltado es nuestro).

Resulta preciso indicar que de conformidad con lo establecido en la Ley 35 de 1963, modificada por la Ley 36 de 1995, le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas celebrar los contratos de concesión relacionados con la ocupación de playas cuando se trate de construcción, instalación o establecimiento de balnearios, rampas, piscinas, cooperativas y otras obras destinadas a fines deportivos o de atracción turística. Dicha norma contempla también que al tramitarse las solicitudes el referido ministerio está obligado a consultar y coordinar con ANAM o con entidades públicas, tomando en cuenta la naturaleza de la concesión.

Como hemos visto la competencia del Consejo Nacional de Urbanismo, no comprende las solicitudes de concesiones sobre un área de playa, competencia que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 35 de 1963, le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas. De esta forma se pronuncio la Sala a través de la citada sentencia de 7 de marzo de 2008, de la cual plasmamos el siguiente extracto:

"Dentro de este contexto, acotamos que, en efecto, un estudio minucioso de cada una de las atribuciones que le competen al Consejo Nacional de Urbanismo, revela que en su calidad de ente nacional sus acciones son de tipo general tendientes a orientar al Gobierno Central y las Entidades Descentralizadas sobre los proyectos de desarrollo urbano y regional, en el país. A manera de ejemplo, podemos mencionar: Proyecto de Mejoramiento de la Circulación Vial en el área de Punta Paitilla -Corredor Sur- Ave. Balboa, Segundo Puente sobre el Canal y Autopista, Proyecto de la Cinta Costera para la Avenida Balboa y el Proyecto de Ciudad Gubernamental.

La competencia de dicho Consejo sobre materias determinadas -con exclusión de las solicitudes de concesiones sobre un área de playa-, la corrobora el artículo 1 de la Ley 35 de 1963 cuando señala que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá tramitar las solicitudes de concesiones consultando y coordinando con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), o con otras entidades públicas, no así con el Consejo Nacional de Urbanismo.



Resulta oportuno adicionar, que la reglamentación de la Ley 35 de 29 de enero de 1963, refiere al Ministerio de Economía y Finanzas a someter a consideración del Consejo de Gabinete las solicitudes de concesión sobre un área de playa, acompañadas de informes periciales a fin de que este organismo se pronuncie sobre la conveniencia o no de autorizar la concesión de uso del respectivo lote de playa -sin incluir al Consejo Técnico de Urbanismo.". (el resaltado es nuestro).

Del proceso en estudio se extrae que la empresa Wandenburg Limited Corp., obtuvo autorización por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de destinar un área rocosa de mar a fines recreativos y sociales como complemento a las edificaciones pertenecientes a dicha empresa, no permitiéndose construcciones que obstruyan la vista de la bahía. En ese norte, tenemos que el contrato de concesión hoy demandado fue suscrito por la autoridad competente, así como del expediente administrativo que contiene la solicitud de concesión, por parte de Wandenburg Limited, Corp, se constata que tanto el Ministerio de Obras Públicas, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y la Autoridad Marítima de Panamá, se mostraron de acuerdo con la citada concesión.

De lo anterior extraemos que la sociedad Wandenburg Limited Corp., obtuvo autorización de la autoridad competente para edificar estructuras, las cuales no obstruyan la vista a la bahía, así como se consultó y coordinó con las entidades públicas antes mencionadas.

Estudiadas las anteriores circunstancias podemos colegir que el Contrato No.140 de 18 de junio de 2002, fue emitido cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley 35 de 1963, la cual faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar en concesión un área rocosa de mar. Toda vez, que el acto impugnado contó con la anuencia del Consejo de Gabinete y refrendo de la Contraloría General de la República, aunado a que la concesión fue sometida a la consulta del Ministerio de Obras Públicas, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y la Autoridad Marítima de Panamá, quienes dieron una respuesta positiva a la misma.

Siguiendo con nuestro análisis, en lo relativo al Decreto Ejecutivo No205 de 28 de diciembre de 2000, mediante el cual el Ministerio de Vivienda aprobó el Plan de Desarrollo Urbano de las Áreas Metropolitanas del Pacífico y del Atlántico, el mismo regula aspectos como el desarrollo urbano concatenado a la accesibilidad, el medio ambiente, su apoyo al sector privado, la facilidad de implementación, las categorías de zonificación, etc. Sin embargo, en su artículo 13 señala que las áreas especiales, como el litoral, ameritan un tratamiento especial dentro del Plan de Desarrollo Urbano Local Metropolitano, por lo que dispondrán de planes y normas especiales.

Ante lo anotado, precisamos que hasta tanto no se dicten disposiciones y planos inherentes al litoral dentro del Plan de Desarrollo Urbano Local Metropolitano, deviene sin fundamento la afirmación de una contradicción entre el Decreto Ejecutivo No.205 de 28 de diciembre de 2000 y la Resolución No.124-94 de 18 de agosto de 1994, que conlleve a la derogación tácita de la última.

En otro orden de ideas, se ha constatado el uso que la sociedad Wandenburg Limited Corp., le daría al lugar peticionado, el destino de las edificaciones a construir, linderos de la respectiva área rocosa, así como el canon mensual y anual que se constituyen en beneficio para el Estado.

Además, del expediente se logra comprobar que se preciso el objeto del contrato No.140, de 12 de junio de 2002, el cual se destinaría a un área de recreación social, que servirá de complemento a las edificaciones que se construirán sobre las propiedades de la concesionaria, y cuyo acceso solo es posible a través de la finca 124,680, propiedad de la misma. Del anterior carácter complementario que tiene el área dada en concesión, no se dimana una posible afectación a la colectividad que requiera de la consulta pública, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, o el artículo 75 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, las cuales regulan la transparencia en la gestión pública y el derecho de petición, respectivamente.

Las situaciones anteriores dejan claro que el Ministerio de Economía y Finanzas al emitir el Contrato No.140 de 18 de junio de 2002, no actuó con desviación de poder, ni infringió la ley, todo lo contrario actuó en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia.

De las experticias realizadas se logra establecer que las estructuras a edificarse en el terreno concesionado, pueden ser removidas sin deteriorar las edificaciones de la finca 124,680, que dicho sea de paso son propiedad de la sociedad Wandenburg Limited Corp.

A través de los razonamientos arriba expuestos, se desvirtúan los cargos de violación impetrados en contra del numeral 4 de la Ley 35 de 1963, modificado por el artículo 16 de la Ley No.36 de 6 de julio de 1995, artículo 15 del Código Civil, artículo tercero de la Resolución No.124-94 de 18 de agosto de 1994, literal b del artículo 1 del Decreto 58 de 3 de abril de 1964, que reglamenta la Ley 135 de 29 de enero de 1963, artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y el artículo 75 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Por otro lado, se desestiman también los cargos imputados a las normas internacionales señaladas, las cuales han sido aprobadas a través de las leyes 14 de 28 de octubre de 1976 y 15 de 28 de octubre de 1977 (arts. 26 y 24 respectivamente) y sobre las cuales este Tribunal se ha pronunciado a través de jurisprudencia (Cfr. Sentencia de 25 de julio de 2006, Decreto Ejecutivo No.23 de 1998 y Sentencia de 27 de marzo de 2002, Resolución No.99-15-D de 20 de julio de 1999).

**VII.- PARTE RESOLUTIVA**

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Contrato de Concesión No.140 de 18 de junio de 2002, suscrito por el Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad Wandenburg Limited Corp., y LEVANTA LA SUSPENSIÓN de los efectos del acto administrativo impugnado.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA F.

ADÁN ARNULFO ARJONA

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL

SECRETARIA

Entrada No.279-03

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, interpuesta por la firma Alvarado, Ledesma & De Sanctis en representación de RAUL ORILLAC, TERESITA DE FABREGA, LUIS J. VARELA, FRED HARRICK, LASTENIA DE AROSEMENA Y OTROS, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No.140 del 18 de junio de 2002, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y Wanderburg Limited Corp.

MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con todo respeto debo expresar que no comparto la decisión de mayoría por cuanto conceptúo que la pretensión ensayada en la presente demanda, cuenta con atendible asidero jurídico en los aspectos que se refieren concretamente a la naturaleza de las estructuras que se construirán en las áreas concesionadas, (piscinas y miradores) la necesidad de intervención de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y la competencia de la Autoridad Marítima de Panamá para otorgar concesiones administrativas sobre las riberas de mar.

Estimo que los cargos invocados tenían sustento para reconocer la petición planteada en la demanda, por lo que otra debió ser la decisión que expediera la Sala.

En atención a que esta posición no es compartida por el resto de los integrantes de la Corporación, dejo sentado con todo respeto que, **SALVO EL VOTO.**

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL

SECRETARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL Siete (2007).-

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Inconstitucional promovida por el Licenciado SERGIO GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre, contra el artículo 42 de la Ley No. 44 de 1995, por la cual se subroga el artículo 352 del Código de Trabajo, que introduce las frases "de quince días calendarios" y "de quince días".



Por admitida esta iniciativa constitucional esta Corporación de Justicia procede a resolver el fondo de la pretensión.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Señala el activador constitucional que por medio de la Ley No. 44 de 12 de agosto de 1995, la Asamblea Legislativa modifica, subroga, adiciona y se derogan varias disposiciones del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971 (Código de Trabajo), entre ellos, a través del artículo 42 se subroga el artículo 352 del ordenamiento laboral estableciendo un término improrrogable de quince días calendarios para que el Ministerio de Trabajo admita la inscripción de un sindicato, federación, confederación o central de una organización.

Agrega igualmente, que en el artículo 68 de la Constitución Nacional el término establecido para este trámite es de *treinta días*, motivo por el cual las frases "*de quince días calendarios*" y "*de quince días*" introducidas al artículo 352 del Código de Trabajo por el artículo 42 de la Ley No. 44 de 12 de agosto de 1995, hace que esta norma resulte inconstitucional y así solicita sea declarado (f. 2).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El demandante considera infringido el artículo 68 de la Constitución Nacional en concepto de violación directa por comisión.

La vulneración alegada deviene del hecho que la Constitución precisa un término improrrogable de treinta días para que el Ejecutivo pueda admitir o rechazar la inscripción de un sindicato, por lo que la Ley No. 44 de 1995 al subrogar el artículo 352 del Código de Trabajo, contradice tales preceptos constitucionales (f. 3).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No. 30 de 30 de octubre de 2006, la Procuradora General de la Nación solicitó al Pleno de la Corte que declarara que NO SON INCONSTITUCIONALES las frases "de quince días calendarios" y "de quince días" contenidas en el artículo 352 del Código de Trabajo porque no vulneran el artículo 68 de la Constitución Política, toda vez que en el artículo 42 de la Ley No. 44 de 1995, sólo se ha fraccionado en dos (2) fases, el término de treinta (30) días improrrogables para la inscripción de un sindicato, siendo que la fase inicial es para la presentación de los documentos para la inscripción y la segunda, lo es para la corrección de la solicitud de esta misma inscripción, términos que sumados totalizan la cantidad de treinta (30) días que consagra la norma constitucional considerada infringida (f. 5)

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la iniciativa constitucional promovida, bajo el criterio que a continuación expresamos.

Tomando como base que la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad radica en el hecho que según el activador constitucional, la Ley No. 44 de 1995 en su artículo 42, varía el término establecido por la norma contenida en el artículo 68 de nuestra Carta Magna para la inscripción de un sindicato.

En ese sentido, resulta oportuno manifestar que la Ley No. 44 de 1995, subrogó los artículos 352, 353 y 356 del Código de Trabajo los cuales tenían como finalidad que la autoridad administrativa estuviese obligada a concluir el trámite de inscripción de un sindicato, en un tiempo claramente definido, siendo este de treinta (30) días.

En el marco de dicho periodo de tiempo, debía entonces cumplirse con la entrega de la documentación requerida para éstos menesteres, lo que incluiría llevar a cabo las correcciones que resultasen necesarias para el proceso de inscripción del sindicato.

La norma acusada de inconstitucional, a juicio de esta Superioridad, contraviene el artículo 68 de nuestra Carta Magna, en el sentido que ha *disminuido* en quince (15) días calendario, el término para cumplir con el procedimiento anteriormente descrito, criterio que no comparte la Procuradora General de la Nación, tal y como es posible apreciar en su Vista No. 30, fechada el 30 de octubre de 2006, donde ha manifestado que el término establecido por el artículo 42 de la Ley 44 de 1995 acusado, se divide en dos (2) etapas de quince (15) días cada una y por tanto, la sumatoria de las mismas constituye los treinta (30) días que establece el mandato constitucional.

Lo anterior, no es posible por cuanto que el artículo citado como inconstitucional, establece lo siguiente:

"Artículo 42. Subrogase el artículo 352 del Decreto de Gabinete 252 de 1971, así:

Artículo 352. para admitir la inscripción, se tendrá un término improrrogable de quince días calendario, que comenzará a contarse desde el día en que se reciba en el Ministerio la solicitud de inscripción, la cual deberá ajustarse a los siguientes requisitos:



- Estar firmada por el presidente o el secretario general del sindicato en formación, o de la federación, confederación o central de que se trate.
- Remitirse a la Dirección General de Trabajo directamente o por medio de las autoridades de trabajo o la primera autoridad política del lugar.
- Estar acompañada de copia auténtica del acta constitutiva, de los estatutos aprobados y del acta de la sesión, o sesiones, en que se llevó a cabo tal aprobación.

El acta constitutiva deberá estar firmada por los miembros fundadores del sindicato; o por personas rogadas al efecto, en el supuesto de que alguno o algunos de aquellos no pudieran firmar, y expresará la clase de sindicato, su domicilio legal, el número de miembros, los nombres y apellidos y el número de la cédula de identidad personal de los que componen la junta directiva.

El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, hará dentro de término de quince (15) días a que se refiere esta norma, la verificación de las cédulas de identidad personal consignadas en el acta constitutiva, de por lo menos el número mínimo de afiliados requeridos por el artículo 344.

Tratándose de federaciones, confederaciones o centrales, el acta constitutiva será firmada por los representantes de las respectivas organizaciones fundadoras y expresará su domicilio, el nombre y domicilio de todas las organizaciones que la integran, y los nombres y apellidos y el número de cédula de identidad personal de los miembros de la junta directiva.

Esta documentación se presentará por triplicado. Un ejemplar se devolverá a los interesados con certificación donde conste el hecho de la presentación, indicando la fecha y hora en que ésta se realizó. Otro ejemplar permanecerá en el despacho a cargo de los registros, y el tercero se utilizará para la tramitación."

Como se observa en la norma supra citada, el trámite de admisión de la solicitud de inscripción de un sindicato, al que también se refiere el artículo 68 de la Constitución Nacional, no se encuentra dividido en dos etapas, si no que es un único procedimiento que debe procurar una duración al menos de treinta (30) días, a fin de garantizar a los interesados obtener la documentación requerida o cumplir con las correcciones que resulten necesarias. En cuanto al carácter de "improrrogable" que le otorga la Constitución Nacional, éste asegura que el procedimiento se lleve a cabo sin dilación.

Vemos entonces, que cuando el artículo 42 de la Ley No. 44 de 1995, que modifica el artículo 352 del Código de Trabajo, señala en su párrafo segundo, un término de "quince (15) días", hace referencia al mismo periodo de tiempo contemplado en el primer párrafo, por tanto, no puede interpretarse como un término adicional o posterior, al trámite de inscripción de un sindicato sobre todo cuando indica textualmente que "... dentro de término de quince días a que se refiere esta norma, ..." es decir, como se expresó, no se trata de un segundo término, sino que, por el contrario, se trata de un único término de 15 días calendario, infringiendo de esta manera el artículo 68 de la Constitución Política.

Luego del análisis que antecede, resulta oportuno destacar que en la tarea que corresponde al Estado de crear las condiciones que garanticen justicia social en beneficio de los trabajadores, se encuentra implícito el deber de adoptar leyes que afiancen los principios protectores de los derechos de la clase trabajadora, incluyendo el derecho sindical, el cual puede verse afectado con contravenciones como la señalada por el accionante del recurso de inconstitucionalidad bajo estudio.

Por tanto, en vista de que la norma legal acusada contraviene la norma constitucional, en lo que respecta a las frases "de quince días calendario" y "de quince días", resulta violatoria del artículo 68 de nuestra Carta Fundamental y así debe ser declarado, toda vez que el término para la inscripción de un sindicato debe ser de 30 días.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES, las frases de "quince días calendario" y "de quince días" contenidas en el artículo 42 de la Ley No. 44 de 1995 que subroga el artículo 352 del Decreto de Gabinete 252 de 1971 (Código de Trabajo).

Notifíquese y Publíquese,

(FDO) JACINTO A. CARDENAS M.,

(FDO) JOSÉ A. TROYANO,

(FDO) ADÁN ARNULFO ARJONA L.,

(FDO) ESMERALDA AROSEMENA DE TROTIÑO,

(FDO) VICTOR L. BENAVIDES P.,

(FDO) ALBERTO CIGARRUISTA C.,



(FDO) GRACIELA J. DIXON C.,

(FDO) JUAN F. CASTILLO, (FDO)

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES,

(FDO) YANIXSA Y. YUEN,

Secretaria General.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).-

VISTOS:

El licenciado Martín Jesús Molina ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad en contra los numerales 1,2,3 y 4 del Artículo 39 del Código Civil.

Admitida la demanda, se procedió a correr en traslado a la Procuraduría de la Administración para que emitiera concepto. Luego de surtido dicho trámite, se concedió el término de diez (10) días para que se presentaran argumentaciones escritas, término éste que no fue atendido por persona alguna.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La explicación sucinta de lo que el Licenciado Martín Jesús Molina demanda, la expone de la siguiente manera:

"Lo que se demanda guarda relación con los artículos 1,2,3 y 4 del artículo 39 del Capítulo I-División de las Personas-del título I-De Las Personas-del Código Civil, a propósito de la declaración de nacionales contenida en los mismos, por contravenir expresamente el texto del artículo 8 del Título II -Nacionalidad y Extranjería- de la constitución Política de 1972, en donde se contempla hoy día en contraste que la nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, la naturalización o por disposición constitucional, en vez de los supuestos señalados en los numerales tachados de inconstitucionalidad.

El Licenciado Molina fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

Primero: Que el artículo 8 de la Constitución Nacional dispone que la nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, la naturalización o por disposición constitucional.

Segundo: Que el artículo 9 de la Carta Política declara que son panameños por nacimiento los nacidos en el territorio nacional; los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional; y los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Tercero: Que el artículo 10 del Estatuto Fundamental preceptúa que pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio nacional de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameñas; los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior; y los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse.

Cuarto: Que asimismo el artículo 11 de la Constitución Nacional establece que son panameños sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Quinto: En cambio, los numerales 1,2,3, y 4 del artículo 39 del código Civil contemplan que son nacionales todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres; los hijos de padre o madre panameños que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en la República y expresen la voluntad de serlo; los extranjeros con más de diez años de residencia en el territorio de la República que profesando alguna ciencia, arte o industria, o que poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, declaren ante la municipalidad panameña en que



residan su voluntad de naturalizarse en Panamá. Bastará seis años de residencia si son casados con panameña; y los colombianos que, habiendo tomado parte en la independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo, o así declaren ante el Consejo Municipal del Distrito donde residan."

El proponente de la presente demanda, transcribe literalmente la disposición acusada de inconstitucional, de la siguiente forma:

"El texto de la disposición impugnada cuyos numerales se tachan de inconstitucional es el artículo 39 del Capítulo I-División de las Personas _del Título I-De Las Personas en cuanto a su Naturaleza, Nacionalidad y domicilio-del Libro Primero-De Las Personas-del Código Civil, el cual estatuye:

"Artículo 39. Las personas naturales se dividen en nacionales y extranjeras, domiciliados y transeúntes.

Son nacionales los que la Constitución de la República declara tales, a saber:

1. Todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2. Los hijos de padre o madre panameños que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en la República y expresen voluntad de serlo.

3. Los extranjeros con más de diez años de residencia en el territorio de la República que profesando alguna ciencia, arte o industria, o que poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, declaren ante la municipalidad panameña en que residan su voluntad de naturalizarse en Panamá. Bastará seis años de residencia si son casados con panameña.

4. Los colombianos que, habiendo tomado parte en la independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo, o así declaren ante el Consejo Municipal del Distrito donde residan.."

De igual forma, el interesado cita la norma constitucional que se estima infringida, y realiza la explicación del concepto de la Infracción Constitucional, en los siguientes términos:

"El artículo cuya colisión se aduce es el 8 del título II-Nacionalidad y Extranjería-de la Constitución Política vigente, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 8. La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional."

La vulneración con el precepto constitucional transcrita lo ha sido, toda vez que los numerales impugnados del artículo 39 del Código Civil, contravienen expresamente el texto constitucional del artículo 8 en forma directa por comisión al disponer una situación contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior en relación con el Título II de la Constitución Nacional en materia de Nacionalidad y Extranjería en contraste a lo que se refieren tales numerales del artículo 39 del Código Civil o Ley No.2 de 22 de agosto de 1916 tachados de inconstitucionalidad."

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.394 de 13 de agosto de 2002, la Procuradora de la Administración emitió su concepto de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Molina, señalando lo que a continuación se transcribe:

"Este Despacho es del criterio de que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el texto legal de los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, atendía los principios constitucionales que regían para el tema de la nacionalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de 1904.

El Concepto de la nacionalidad, reproducido en los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, experimentó varias reformas. En este sentido, el reconocido jurista, doctor César Quintero, en su obra "Derecho constitucional", señala que la primera de ellas, se da en virtud del Acto Legislativo de 19 de octubre de 1928, que fijó tres criterios bien definidos para determinar la nacionalidad natural y estableció su diferencia con la nacionalidad por adopción. Este acto constitucional de 1928, dispuso que serían panameños por nacimiento: 1) Los nacidos en Panamá de padres panameños; 2) Los nacidos fuera de Panamá de padres panameños por nacimiento; 3) Los nacidos en Panamá de padres extranjeros, si optaban por la nacionalidad dentro del año siguiente a su mayor edad y habían residido en Panamá durante los 6 años anteriores. Por su parte, en cuanto a la nacionalidad por adopción, la reforma de 1928, cambió el procedimiento para la naturalización, pues se exigió que el interesado obtuviera carta de naturalización conforme a los parámetros legales. (QUINTERO. César. Derecho constitucional. Tomo I. Librería Litografía e Imprenta Antonio Lehmann, San José. Costa Rica. 1967)

En la constitución Política de 1941, a través del artículo 12, el concepto de la nacionalidad experimenta nuevas reformas con un contenido eminentemente racial. En ese sentido, el doctor Arístides Royo, relata lo siguiente:



"El 2 de enero de 1941, en la administración del Dr. Arnulfo Arias se promulgan una gran cantidad de reformas a la Constitución de 1904, de tal manera que el Texto de esas reformas se conoce como la Constitución de 1941. El acto legislativo, aprobado por los miembros de la Asamblea Nacional, sancionado por el Poder Ejecutivo y firmado por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y hasta por seis próceres de la independencia de 1903, responde a un movimiento político denominado panameñismo. Una de las concepciones socio-políticas de este grupo en el Poder fue la de ejercer un nacionalismo a ultranza, que derivó en posiciones racistas y xenófobas. Basta leer los artículos 12, en adelante, de la constitución para darnos cuenta del espíritu de discriminación racial al tratar las razas de inmigración prohibida (la raza negra cuyo idioma originario no sea el castellano, la raza amarilla y las originarias de la India, Asia Menor y Norte de África) espíritu éste que se lleva hasta la exageración al estipular en el artículo 23 que el Estado velará porque inmigren elementos capaces de contribuir al mejoramiento étnico... del país." (ROYO, Aristides. Restricciones a la Nacionalidad por Adopción en Derecho Constitucional Panameño en Estudios de Derecho Constitucional Panameño. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1987.pág287).

A partir de la Constitución Política de 1941, se hace una distinción entre la nacionalidad natural y por adopción. En el artículo 8 de la constitución Política de 1946, se expresa que la calidad de panameño se tiene por nacimiento, en las condiciones que establece esta Constitución, y se adquiere por naturalización. En la Constitución de 1972, el artículo 8 dispone que la nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional; el artículo 9 señala quienes son considerados como panameños por nacimiento; el artículo 10, aquellos que pueden solicitar la nacionalidad por naturalización, y el artículo 11, la adopción de la nacionalidad panameña por aquellos extranjeros adoptados antes de cumplir los siete años por nacionales panameños.

Luego de una investigación en los Archivos Nacionales, en la que se verificó el texto legal del artículo impugnado con la Edición Oficial del Código Civil que fuera publicado en 1917; este Despacho arriba a la conclusión, que los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, resultan insubsistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Código Civil, que dispone: "La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra y espíritu, se desechará como insubsistente".

Los numerales demandados como inconstitucionales no se compadecen con la normativa contenida en nuestro estatuto fundamental actual, pues ha quedado atrás la concepción regulada en el artículo 6 de la Constitución de 1904, misma que fuera reproducida en los artículos 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil."

Es por todo lo antes expuesto, que la Procuradora de la Administración, solicita a este Tribunal de Justicia, declarar inconstitucionales los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, por infringir los artículos 8, 9 10 y 11 de la Constitución Política de 1972.

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez agotados todos los trámites establecidos en estos procesos constitucionales, procede el Pleno a analizar si se produce la aludida violación a las normas constitucionales citadas, para lo cual procederá al análisis correspondiente.

Como viene expuesto, el licenciado Martín Molina R., tacha de inconstitucional los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 39 del Código Civil, argumentando que dichos numerales contravienen con el texto constitucional del artículo 8 en forma directa por comisión al disponer una situación contraria a lo establecido claramente en la norma jerárquicamente superior con relación al Título II de la Constitución Nacional en materia de Nacionalidad y Extranjería, en contraste a lo que se refieren tales numerales del artículo 39 del Código Civil o Ley No.2 de 22 de agosto de 1916.

A nuestro juicio, el punto central de la controversia radica en declarar inconstitucional los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, (publicado por la editora Sistemas Jurídicos), debido a que lo preceptuado en dichos numerales en la actualidad se encuentra tipificado en el articulado que va del 8 al 11 de la Constitución Política; para una mayor ilustración pasaremos a transcribir las normas antes citadas.

En ese sentido, tenemos que los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, señala lo siguiente:

"Artículo 39. Las personas naturales se dividen en nacionales y extranjeros, domiciliados y transeúntes.

Son nacionales los que la constitución de la República declara tales, a saber:

- 1.º Todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.
- 2.º Los hijos de padre o madre panameños que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en la República y expresen la voluntad de serlo.
- 3.º Los extranjeros con más de diez años de residencia en el territorio de la República que profesando alguna ciencia, arte o industria, o que poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, declaren ante la municipalidad panameña en que residan su voluntad de naturalizarse en Panamá. Bastará seis años de residencia si son casados con panameña.



4.^o Los Colombianos que, tomando parte en la independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo, o así lo declaren ante el Consejo Municipal del Distrito donde residan."

Por su parte, los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Constitución Política, son del tenor siguiente:

"Artículo 8. La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional.

"Artículo 9. Son panameños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional.

2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquélla establecen su domicilio en el territorio nacional.

3. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Artículo 10. Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:

1. Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimiento básicos de geografía, historia y organización política panameñas.

2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior.

3. Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse.

Artículo 11. Son panameños por disposición constitucional y sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero y adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños. En este caso, la nacionalidad se adquiere a partir del momento en que la adopción se inscriba en el Registro Civil panameño."

Ahora bien, una vez transcritas las normas que son objeto de estudio dentro de la presente demanda de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte pasa a revisar cada uno de los artículos que a juicio del actor, están siendo infringido por los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 39 del Código Civil.

Los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Constitución Política, desarrollan de una forma amplia y acorde con la actualidad, los parámetros bajo los cuales se adquiere la nacionalidad panameña. En contrarium sensu los numerales objeto de esta demanda, están desfasados, es decir, los numerales 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, por ejemplo, no se adecuan a la realidad, por ende, se hace necesario unificar los criterios de las disposiciones en disputa, siendo entonces las normas de nuestra Carta Magna las que tienen, por su jerarquía, la supremacía sobre los numerales atacado de inconstitucionales.

En cuanto a este punto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, debe indicar que luego de una exhaustiva investigación, compartimos el criterio emitido por la Procuradora de la Administración, puesto que los numerales impugnados resultan inexistentes, y esto es así, toda vez que son contrarios en su letra y espíritu a las disposiciones constitucionales enmarcadas en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Constitución Política.

Para sustentar lo antes planteado, tenemos que el artículo 35 del Código Civil, establece lo siguiente:

"Artículo 35. La constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la constitución y que sea claramente contraria a su letra y espíritu, se desechará como insubsistente". (lo resaltado es nuestro).

De la transcripción de esta norma podemos acotar que de existir una disposición legal que rifa o que vaya en contra de la Constitución, como lo son los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, se entiende que es la norma de carácter constitucional la que debe prevalecer, y la norma legal deberá ser desechara como insubsistente y por consiguiente, declararla inconstitucional, ya que la norma legal censurada no ha recibido por parte de este alto Tribunal, en calidad de guardián de la integridad de la Constitución, un análisis y pronunciamiento en el sentido de si se ajusta o no a la Carta Magna, lo que aconseja proceder técnicamente a realizar tal declaración y eliminar la incompatibilidad existente con la Constitución, ello en concordancia con el artículo 326 ibidem, que establece lo siguiente: "Quedan derogadas todas las Leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, ...".



Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, por infringir los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Constitución Política de 1972, y en consecuencia el artículo 39 ibídem, quedara así:

"Artículo 39. Las personas naturales se dividen en nacionales y extranjeras, domiciliados y transeúntes."

Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

MAGDO. JOSÉ A. TROYANO

MAGDO. ADÁN ARNULFO ARJONA

MAGDA. ESMERALDA AROSEMANA DE TROTIÑO

MAGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P.

MAGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C.

MAGDA. GRACIELA J. DIXON C.

MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

MAGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MAGDO. WINSTON SPADAFORA F.

LCDA. YANIXSA Y. YUEN, Secretaria General.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMÁ, OCTUBRE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Martín Molina, contra la palabra "instructor" contenida en el **artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de setiembre de 1993**, por el cual se aprueba el Reglamento sobre los trámites, demandas y solicitudes relacionadas con arrendamientos urbanos sujetos a la Ley No.93 del 4 de octubre de 1973.

Antes de iniciar el análisis del presente negocio jurídico debemos aclarar que a través del Acto legislativo No.1 del 27 de julio de 2004, la hasta ese entonces llamada Asamblea Legislativa introdujo a nuestra Carta Magna nuevos artículos y modificó el contenido de algunos otros, por lo cual absolveremos la presente demanda de inconstitucionalidad utilizando la numeración actualmente contenida por la Constitución Nacional vigente.

El accionante tacha la palabra "instructor" presente en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de setiembre de 1993 como infractora de nuestra Carta de Derechos Fundamentales, la norma legal querellada indica a tenor literal:

"Artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de setiembre de 1993. Vencido el término de contestación de la demanda el funcionario instructor citará a las partes a una audiencia oral en un plazo no mayor de cinco (5) días, en la cual las partes deberán aducir y presentar las pruebas que estimen convenientes para probar sus afirmaciones."

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

El Licenciado Molina sostiene que la palabra "instructor" contenida en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de setiembre de 1993, infringe el numeral cuarto del artículo 220 de la Constitución Nacional, norma cuyo contenido expresa lo siguiente:

"ARTICULO 220. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.

**6. Ejercer las demás funciones que determine la Ley."****CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

A través de su escrito el accionante señala, que la palabra "instructor" consagrada en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.87 de 1993, infringe el contenido del numeral cuarto del artículo 220 de nuestra Constitución Nacional, ya que otorga atribuciones investigativas a ciertas autoridades del Ministerio de Vivienda cuando ésta es una facultad que corresponde, privativamente al Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, Fiscales y Personeros, tal y como la Constitución Nacional lo establece.

Luego de haberse admitido el presente recurso, se corrió traslado del mismo a la Procuraduría General de la Nación por corresponderle el turno de emitir concepto al respecto, tal y como lo establece el artículo 2563 del Código Judicial.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Representante Estatal, al emitir su opinión sobre la declaración de inconstitucionalidad de la palabra "instructor" presente en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de setiembre de 1993 solicitada por el accionante, manifestó a través de su Vista Número 34, fechada 5 de diciembre de 2003, visible de foja 8 a 11 del cuadernillo de inconstitucionalidad, que en los hechos cuarto y décimo de su escrito el Licenciado Molina hace mención a la sentencia del Pleno de la Corte fechada 19 de junio de 1995, mediante el cual se declaró inconstitucional la palabra "instructor" contenida en los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de setiembre de 1993, sin embargo no aclara que dicho fallo se basó en la violación de los artículos 32 y el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional y no en la supuesta transgresión del numeral cuarto del entonces artículo 217 de nuestra Carta Magna.

Continua señalando el Procurador que el fallo del 19 de junio de 1995 al referirse a los artículos 18, 19 y 23 del Decreto Ejecutivo No.87, indica que por contener igualmente la palabra "instructor", dichas normas resultaban también violatorias de la Constitución, pero se abstuvo de declararlo así, porque dichas normas no estaban incluidas en la advertencia de inconstitucionalidad y no se permite tal declaratoria por conexión, requiriéndose una demanda específica al respecto.

Finalmente, el Jefe del Ministerio Público considera que aunque la disposición constitucional invocada, el artículo 217 de la Constitución Nacional (actualmente 220 C.N.), está equivocada, ya el Pleno de la Corte ha establecido que el artículo 18 es contrario a nuestra Carta Magna por violar el artículo 32 y el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional (actualmente 184 C.N.), por lo que debe declararse la inconstitucionalidad del mismo.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como garante de la integridad de nuestra Constitución, resolver la presente acción constitucional, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

Esta Superioridad debe indicar que coincide con lo expresado por el Procurador General de la Nación mediante su Vista Número 34, fechada 5 de diciembre de 2003, pues el Pleno de la Corte mediante jurisprudencia dictada el día 19 de junio de 1995 dejó establecido que la palabra "instructor" contenida en los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de setiembre de 1993, por el cual se aprueba el Reglamento sobre los trámites, demandas y solicitudes relacionadas con arrendamientos urbanos sujetos a la Ley No.93 del 4 de octubre de 1973, violaba los artículos 32 y el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, debido a que por un lado el llamado funcionario instructor creado por el Decreto Ejecutivo No.87 de 1993 suplantaba en sus funciones a las Comisiones de Vivienda, autoridad competente para conocer de las causas relativas a los lanzamientos y desahucios sujetos a la Ley No.93 del 4 de octubre de 1973, y por otro lado en base a esto se hizo evidente que el mencionado Decreto Ejecutivo incumplió la potestad reglamentaria a él otorgada, pues evidentemente se apartó tanto del texto como del espíritu de la Ley No.93 del 4 de octubre de 1973, al crear una figura no contemplada en dicho cuerpo legal y otorgarle funciones que no le competían.

Igualmente, en el fallo antes mencionado se indicó que debido a que el artículo 18, norma querellada mediante la presente acción, así como los artículos 19 y 23 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de setiembre de 1993, contienen también la palabra "instructor", dichas normas resultan igualmente violatorias de los artículos 32 y 179 (actualmente 184 C.N.) numeral 14 de nuestra Constitución, sin embargo la Corte manifestó que para declarar su inconstitucionalidad formalmente se requeriría de una acción específica, al respecto la citada decisión expresaba:

"Considera el Pleno, que estos razonamientos sobre la violación de los artículos 32 y 179 (Numeral 14) de la Constitución Política resultan igualmente aplicables a los artículos 18, 19 y 23 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de setiembre de 1993, en los que aparece inserta la frase acusada, mediante la cual se asigna a un "instructor" funciones propias de un juzgador.

...

Sin embargo, el pronunciamiento que emita esta Corporación de Justicia sobre la inconstitucionalidad de la frase acusada no puede alcanzar a las citadas normas, en virtud de que el mismo debe recaer expresamente sobre lo pedido en el libelo en que se formuló la advertencia."



Aunado a lo anterior, esta Magistratura debe indicar que mediante fallo fechado 6 de agosto de 2004 el Pleno de la Corte confirmó la inconstitucionalidad del artículo 23 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de setiembre de 1993, dictamen que surge en base a una acción de inconstitucionalidad propuesta por el propio Licenciado Molina.

En su recurso el Licenciado Molina empleó iguales argumentos que en la presente acción, señalando como única norma constitucional transgredida precisamente el artículo 217 de la Constitución Nacional (actualmente 220 C.N.), sin embargo el fallo mencionado desestimó lo argumentado y basándose en la ya mencionada decisión fechada 19 de junio de 1995, consideró que la norma legal quebrantaba los artículos constitucionales 32 y 184 numeral 14.

Los hechos expuestos demuestran sin lugar a dudas que la frase "instructor" contenida en el artículos 18 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de setiembre de 1993 infringe nuestra Carta de Derechos Fundamentales, en cuanto al contenido de su artículo 32 y el numeral 14 de su artículo 184, como ya lo estableció la Corte Suprema de Justicia, y no así en cuanto a su artículo 220, como erróneamente señalara el recurrente.

En base a esto, en lo sucesivo deberá comprenderse que cuando en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de setiembre de 1993 se menciona al término funcionario, se está haciendo referencia a la autoridad competente para conocer de las causas relativas a los lanzamientos y desahucios sujetos a la Ley No.93 del 4 de octubre de 1973, es decir, las Comisiones de Vivienda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la palabra "instructor" contenida en el **artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de setiembre de 1993**, por el cual se aprueba el Reglamento sobre los trámites, demandas y solicitudes relacionadas con arrendamientos urbanos sujetos a la Ley No.93 del 4 de octubre de 1973.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

MGDO. JOSE A. TROYANO

MGDO.HIPOLITO GILL SUAZO

MGDA.ESMERALDA AROSEMENA DE TROTIÑO

MGDO.VICTOR L. BENAVIDES P.

MGDO.ALBERTO CIGARRUISTA C.

MGDA.GRACIELA J. DIXON

MGDO.HARLEY J. MITCHELL D.

MGDO.ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MGDO.JACINTO A. CARDENAS M.

DR. CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

ENTRADA. No. 7-08

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el LICENCIADO CELIO ESTOR GUTIÉRREZ NAVARRO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal, el DECRETO ALCALDÍCIO NO. 158 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2007, emitido por el ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintitrés (23) de diciembre de dos mil ocho (2008).

VISTOS:

El Licenciado **CELIO ESTOR GUTIÉRREZ NAVARRO**, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldíco Nº 158 de 26 de diciembre de 2007, emitido por el Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.



Mediante el acto impugnado el Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera resolvió lo siguiente: 1) crear la comisión cívica para la celebración del evento denominado Festival Folclórico, Artesanal, Comercial y Agropecuario del Distrito de La Chorrera, 2) determina quienes son los miembros de la comunidad de La Chorrera que integrarán la precitada comisión cívica, 3) facilita a la comisión cívica para administrar en nombre y representación del Municipio de La Chorrera el lote de terreno donde ha venido operando la Feria de La Chorrera, así como todas las instalaciones, edificaciones y mejoras existentes sobre el mismo y para nombrar las comisiones de trabajo que sean necesarias para el buen desempeño y exitosa celebración del festival y ordenó a la comisión especial, nombrada para la celebración del precitado festival y, 4) establece que una vez culminado el evento, dentro de un plazo de quince (15) días calendarios, dicha comisión debe rendir un informe financiero al Honorable Consejo Municipal de La Chorrera.

El demandante solicita a este Tribunal que decrete la nulidad del acto demandado, es decir, el Decreto Alcaldicio N°158 del 26 de diciembre de 2007 y, que se reconozca la validez del Decreto Ejecutivo 84 de 5 de diciembre de 1997, por medio del cual se reorganiza la Comisión Nacional de Ferias y se señalan sus funciones.

En la demanda figuran como normas infringidas por el decreto alcaldicio en comento los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, décimo y duodécimo todos del Decreto Ejecutivo 84 de 5 de diciembre de 1997, en las cuales se reorganiza la Comisión Nacional de Ferias, se establecen sus objetivos, se enuncian sus funciones, se establecen las funciones de la Junta Directiva de dicha Comisión, así como los miembros que la integran y de los patronatos.

En fundamento con las normas referidas considera el demandante que el Alcalde Municipal de la Chorrera se propasó de sus facultades legales desconociendo de esta manera la competencia legal que le atribuye el Decreto Ejecutivo 84 de 15 de diciembre de 1997 y la Resolución N°019-2007 de 17 de diciembre de 2007, al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Comisión Nacional de Ferias.

INFORME DE CONDUCTA DEL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

El Alcalde Municipal del Distrito de la Chorrera, en el informe de conducta requerido manifiesta primeramente que debido a los conflictos políticos, económicos y legales suscitados dentro de los patronatos por las festividades de la feria de La Chorrera, teniendo como consecuencia que a los dos meses de celebrarse tal evento, no fue sino a los 20 días de la celebración de la festividad que se integró el patronato, sin producirse quórum para constituir la junta directiva respectiva.

Por su parte, la autoridad demanda expresa que utilizó como fundamento para emitir el acto demandado varios eventos, ellos son: a) que la feria de La Chorrera es la más antigua del país, b) que fue creación espontánea del pueblo, c) que el Consejo Municipal de La Chorrera como entidad pública municipal dio nacimiento a la Feria de La Chorrera y d) que el terreno donde se desarrollan las festividades férreas objeto de este examen, fueron declaradas de utilidad pública de propiedad de ese Municipio y a la feria constituye parte integral del patrimonio económico y cultural de los intereses del distrito de La Chorrera.

El Alcalde explica también que el acto alcaldicio en comento tiene sustento jurídico en los numerales 5 y 7 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, según los cuales está facultado para crear comisiones y Junta Directivas para atender problemas específicos y disponer de bienes municipales.

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la vista Fiscal identificada 406 de 22 de mayo de 2008, solicitó a este Tribunal que el Decreto Alcaldicio N°158 del 26 de diciembre de 2007, sea declarado nulo, en virtud de que este viola claramente el Decreto Ejecutivo 84 de 1997, ya que desconoce la existencia a la Comisión Nacional de Ferias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a la cual se le encarga por ley la de dirigir, coordinar, regular, fiscalizar, orientar y promover las actividades a celebrarse en todo el país y establecer miembros de una comisión para estas festividades.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas, deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

Surtidas las etapas procesales de rigor, corresponde a esta Sala entrar a resolver el fondo del negocio en cuestión, sobre la base de las consideraciones siguientes:

El argumento central de los cargos de ilegalidad gira en torno a la falta de competencia del Alcalde Municipal de La Chorrera para crear una Comisión cívica para la celebración del festival folclórico artesanal, comercial y agropecuario y para la designación de los miembros de esa comisión, administrar los terrenos donde se desarrollan tales festividades y ordenar sobre la culminación de éstas, en virtud de que mediante un decreto ejecutivo esa competencia se le atribuye a la Comisión Nacional de Ferias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.



Así entonces, que el problema jurídico a resolver en el presente negocio es determinar si el alcalde municipal del distrito de La Chorrera, con la emisión del decreto alcaldicio cuya ilegalidad se solicita por medio de esta acción rebasó sus límites legales, frente a las facultades que se le atribuyen a la Comisión Nacional de Ferias adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, respecto a las actividades feriales. De allí, que importa examinar las normas que otorgan facultades para el desarrollo de esas festividades.

Tenemos que el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 84 de 5 de diciembre de 1997, mediante el cual se reorganiza la Comisión Nacional de Ferias, establece la finalidad de esa organización al disponerse lo que sigue:

"Artículo Primero: Reorganizar la Comisión Nacional de Ferias la cual estará adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como el organismo oficial encargado de dirigir, coordinar, regular, fiscalizar, orientar y promover las actividades feriales que se celebren en el país".

Igualmente, el artículo segundo del precitado Decreto Ejecutivo señala lo siguiente:

"Artículo Segundo: La Comisión Nacional de Ferias tendrá los siguientes objetivos:

- a) Incentivar la realización de las ferias y exposiciones agropecuarias que contribuyan al desarrollo económico, científico, social y cultural del país.
- b) Contribuir al desarrollo de la producción agrícola, ganadera, industrial, comercial, turística, artesanal y cultural, mediante la promoción de la eficiencia, calidad y productividad de las mismas.
- c) Difundir la cultura de los eventos feriales.
- d) Alentar la inversión destinada al uso de las instalaciones feriales del país a través de todo el año".

El artículo tercero, del decreto en comento establece las funciones de la Comisión Nacional de Ferias al contener:

"Artículo Tercero: La Comisión Nacional de Ferias tendrá las siguientes funciones:

- a) Sesiónar por lo menos una vez al mes en la fecha y lugar que acuerden los miembros.
- b) Cooperar con la organización y promoción de actividades feriales.
- c) Elaborar el calendario oficial de eventos feriales.
- d) Imprimir, publicar y divulgar a nivel nacional e internacional el calendario oficial de las actividades feriales.
- e) Exigir, recibir y revisar los informes financieros de las actividades de las ferias oficiales que se realizan en la República, entidad responsable para su correcta presentación.
- f) Rendir un informe anual al Órgano Ejecutivo sobre todas las actividades desarrolladas."

Por otra parte, el artículo cuarto del mismo decreto ejecutivo asigna las funciones a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Ferias, al disponer lo que sigue:

"Artículo Cuarto: La Comisión Nacional de Ferias, a través de su Junta Directiva, tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer para su aprobación al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Política Nacional para la organización de las ferias, la cual será ejecutada por las instituciones públicas correspondientes.
- b) Recibir solicitudes, autorizar o negar permisos para el establecimiento y organización de ferias agropecuarias, folclóricas, industriales y comerciales, en el territorio panameño, y determinar mediante reglamento los requisitos generales y específicos que deben cumplir todas las organizaciones que realicen los eventos feriales.
- c) Sesiónar por lo menos una vez al mes en la Asamblea General y como mínimo dos veces al mes la Junta Directiva de la Comisión, en las fechas y lugares que acuerden los miembros.
- d) Elaborar el presupuesto de funcionamiento y la distribución de las partidas de contribución del Estado y proponerla al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para su aprobación, procurando que estas partidas presupuestarias cumplan el propósito de complementar los recursos que requieran los organizadores para la celebración de los eventos feriales.
- f) Elaborar su reglamento interno, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- g) Designar los miembros de los Patronatos de Ferias por un período de dos (2) años".

Importa apuntar también, que el artículo quinto del decreto ejecutivo en comento señala como miembros de la Comisión Nacional de Ferias el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quien la presidirá; el Ministro de Comercio en Industrias; el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo o su representante; el Presidente de cada uno de los Patronos de las Ferias establecidas en el territorio nacional y el Director Nacional de Ferias.



Consecuente con lo anterior, los artículos sexto y décimo del decreto ejecutivo 84 de 1997, disponen quienes conforman la Junta Directiva y que los Patronatos de los Ferias estarán conformados por miembros del Sector Público y del Sector Privado que serán escogidos de una terna que se presente a la Comisión Nacional de Ferias. Cabe señalar, que en cumplimiento de esas normas, vemos a foja 5 del expediente que mediante la Resolución 019-2007 de 17 de diciembre de 2007, la Comisión Nacional de Ferias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, nombró los (11) once miembros del Patronato de la Feria Internacional de La Chorrera, por el periodo de (2) dos años.

Ahora bien, al examinar los artículos 242 y 243 de la Constitución Política y del régimen municipal los artículos 17 y 45 de la Ley 106 de 1973, que establecen las facultades que se le atribuyen a los consejos municipales y alcaldes, no encontramos ninguna que de manera específica le otorgue a esas autoridades facultad alguna respecto al desarrollo de las festividades feriales, como tampoco para crear comisiones y designar los miembros, para ello, como de forma explícita si lo dispone el Decreto Ejecutivo 84 de 1997, para con la Comisión Nacional de Ferias. Frente a ese escenario jurídico, lo que corresponde remitirnos al principio de legalidad aplicable a todas las actuaciones administrativas, consistente en que los funcionarios solo pueden hacer lo que la ley expresamente les faculta.

Siendo así, a criterio de la Sala el hecho de que el artículo 17 de la Ley 106 de 1973, le atribuya al Consejo Municipal facultad para crear comisiones para la atención de problemas en el municipio y de disponer de bienes y derechos del Municipio y adquirir los bienes necesarios para la eficiente prestación de los servicios, no puede interpretarse que autoridades municipales posean atribuciones para el desarrollo de las actividades feriales, por cuanto que existe una norma especial exactamente aplicable a la materia, que expresamente le atribuye esa facultad a la Comisión Nacional de Ferias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Igualmente, debemos anotar que la circunstancia de que el Acuerdo N° 11 de 1963, haya declarado como objeto de utilidad pública el lote de terreno donde se ha celebrado la Feria de La Chorrera, la cual fue creada mediante Acuerdo N° 37 de 1961, no puede interpretarse de que el Municipio se encuentra legalmente facultado para desarrollar el evento ferial o que la actividad ferial es municipal, porque de lo contrario se estarían desconociendo las competencias y facultades que expresamente otorga la ley a la Comisión Nacional de Ferias.

Sobre la base de lo expresado, consideramos que el Decreto Alcaldicio 158 de 26 de diciembre de 2007, emitido por el Alcalde Municipal del distrito de La Chorrera propasa las facultades legales que se le asignan.

Con relación a la pretensión que plantea el demandante de que se declare la validez del Decreto Ejecutivo 84 de 1997, precisa señalar que los actos administrativos están amparados por el principio de presunción de legalidad, lo que quiere decir que los actos se presumen legales y son de obligatorio cumplimiento para todos, mientras no sean suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULO POR ILEGAL, Decreto Alcaldicio N° 158 de 26 de diciembre de 2007, emitido por el Alcalde del Distrito de La Chorrera.

NOTIFÍQUESE,

ADAN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL

SECRETARIA

Entrada No. 28-08

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el lco. Arnolfo Wong, en representación de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución no. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-376.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Panamá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil nueve (2009)

**VISTOS:**

El Licenciado Arnoldo Wong en representación de la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad , con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución No.013562 del 31 de agosto de 2004, mediante la cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre otorga el Certificado de Operación No. 6T-376.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el acto acusado otorga un certificado de operación para la prestación del transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera sin el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que avalara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud y la distribución equitativa entre los prestatarios del área de trabajo.

Esta situación, a juicio del recurrente, impedía el otorgamiento del certificado de operación.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No.013562 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la cual se expide certificado de operación No. 6T-376 a nombre de Felipe Sánchez Gómez.

II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

1 Los numerales 1, 8 y parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 :

"Artículo 3. Los certificados de operación o cupos , podrán otorgarse, previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00), dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:

- a. Generales del solicitante
- b. Características genéricas del vehículo
- c. Línea o rutas en que se prestará el servicio

3. Foto tamaño carnet del solicitante

4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.

5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:

- a Registro único vehicular
- b Certificación del registro correspondiente
- c Último recibo de pago del impuesto de circulación

6.Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.



7.Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.

8.Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa".

En opinión del demandante el acto transgrede la disposición anterior al expedirse el certificado de operación a favor de Felipe Sánchez González, sin que se siguieran los supuestos para el otorgamiento del mismo. En el expediente no consta la participación de todas las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo, actuación que impidió que terceros legitimados pudieran participar, si a bien lo hubiesen considerado, según lo que ordena expresamente la disposición legal. Continua señalando el apoderado judicial de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que el certificado de operación 6T-376 fue otorgado sin que fuera aportada la copia autenticada del acta de reunión de la junta directiva o de la asamblea de la organización mediante la cual se aprobó hacer la solicitud del certificado o cupo.

Por último señala el demandante que los certificados concedidos no fueron distribuidos de forma equitativa entre todas las organizaciones que prestan el servicio de transporte selectivo en la zona urbana de Chitré.

2 Artículo 52, numeral 4, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 31. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

.....
4.-Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

.....
La vulneración en que ha incurrido la Resolución No. 013562 contra este artículo se pone de manifiesto a juicio del actor , al conceder el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre un certificado de operación a al señor Felipe Sánchez González, con prescindencia de los requisitos establecidos en la norma reglamentaria violándose el procedimiento legal para optar por un certificado de operación.

3.Artículo 34 de la Ley 38 de 2000:

"ARTICULO 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despachos velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición."

Finalmente señala el actor que ha habido menoscabo del debido trámite al conceder el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre al señor Felipe Sánchez González, el certificado de operación 6T-376 omitiendo requisitos esenciales.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado señala en su informe de conducta visible de foja 108 a 109 del expediente lo siguiente:

"La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Resolución No. 013562 de 31 de agosto de 2004, expidió certificado de operación No. 6T-376, a nombre del señor FELIPE SÁNCHEZ GONZALEZ , con cédula de identidad personal No. 6-700-706, perteneciente a la organización transportista Sindicato Chitreano de Taxis Pequeños.

- Que ese certificado fue expedido sin el cumplimiento de las formalidades indicadas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

- Que la expedición del referido certificado de operación se hizo sin cumplir con los requisitos necesarios para su otorgamiento, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que fundamentara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud, ni la distribución equitativa entre los prestarios del área de trabajo, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.



-Por otro lado es importante señalar que el Certificado de operación no presta el servicio, por lo tanto no se afectan derechos subjetivos.

-Que en el presente caso, no se cumplieron los presupuestos legales para el otorgamiento del certificado de operación antes descrito, ni reposa en el expediente respectivo la participación de las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo.

-El Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, presenta informe con fecha de 16 de noviembre de 2004, corroborando las irregularidades en el otorgamiento de los certificados aludidos.

-La emisión de estos certificados de operación de manera inconsulta crea un desequilibrio en la ruta, ya que causa un perjuicio económico al resto de organizaciones del área, que se traduce en solicitudes de alzas de la tarifa

Como podrá observar señor Magistrado, el acto demandado infringe literalmente los numerales 1 y 8 y el parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación".

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.785 de 29 de septiembre de 2008, la Procuraduría de la Administración emitió concepto señalando en el mismo que a juicio de la Procuraduría de la Administración le asiste la razón al demandante, toda vez que ha quedado plenamente acreditado en el expediente en estudio la emisión del certificado de operación con prescindencia de trámites fundamentales lo que implica la alegada violación al debido proceso.

V CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

De conformidad al artículo 2006, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la acción contenciosa de nulidad incoada.

El acto demandado está contenido en la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004 emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se resuelve expedir el Certificado de Operación 6T-00376 a nombre de Felipe Sánchez González .

Mediante Auto de diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008), la Sala suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución atacada, señalando que ésta podría ocasionar un grave perjuicio a los concesionarios del área.

El problema jurídico planteado radica en la legalidad del certificado de operación No. 6T-376, a nombre de Felipe Sánchez González , para operar el transporte selectivo de pasajeros en la Zona Urbana de Chitré, Provincia de Herrera ya que alega el demandante que se expidió sin que se cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

Atendiendo al planteamiento anterior, a la Sala le corresponde examinar el procedimiento para la expedición de un certificado de operación para operar el transporte selectivo y si el seguido en la expedición del certificado de operación otorgado a Felipe Sánchez González cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 "Por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación"

La legitimidad del actor para presentar la demanda, se basa en el contenido del acto atacado, el cual es de interés de la colectividad por tratarse de la expedición de un certificado de operación para la prestación del transporte selectivo de pasajeros.

El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003 que establece el procedimiento a seguir para la concesión del certificado de operación establece lo siguiente:

"Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.



Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00), dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:

- a. Generales del solicitante
- b. Características genéricas del vehículo
- c. Línea o rutas en que se prestará el servicio

3. Foto tamaño carnet del solicitante

4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.

5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:

- a. Registro único vehicular
- b. Certificación del registro correspondiente. c. Último recibo de pago del impuesto de circulación

6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.

7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa".

La Sala observa que dentro del presente expediente no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8 y parágrafo final, para la concesión del certificado de operación No.6T-376, a nombre de Felipe Sánchez González, otorgado mediante la Resolución No.013562 de 31 de agosto de 2004, hoy demandada.

De la copia autenticada del expediente administrativo que ha sido incorporada al expediente judicial, no se observa evidencia alguna de los siguientes requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003:

- a- Que las organizaciones de la ciudad de Chitré sustentaran mediante un estudio técnico y económico la necesidad de emitir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2002.
- b- Presentación del acta de la reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la organización transportista que entre otros, solicitó el certificado de operación otorgado a Felipe Sánchez González, en la que se haya aprobado la decisión de sus miembros de solicitar nuevos certificados de operación. (ver numeral 8 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003)
- c-La constancia de la distribución equitativa entre los prestarios del área de trabajo de certificados de operación , llevada a cabo con la participación de todas las organizaciones que prestan el servicio público de transporte selectivo en el área urbana de Chitré, Provincia de Herrera, parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003.

Sobre este aspecto, es importante señalar que de foja 15 a 17 del expediente consta el Informe de 16 de noviembre de 2004, elaborado por el jefe y el auditor asistente del Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y de foja 20 a 25 el Informe en Torno a la Factibilidad de incrementar la Oferta de Transporte Público selectivo en las Ciudades de Chitré y Océano elaborado por el Departamento de Programación y Evaluación de Proyectos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ambos señalan que al efectuar sus respectivas solicitudes, las organizaciones de la ciudad de Chitré no sustentaron mediante un estudio técnico y económico la necesidad de expedir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003.



Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, los cuales son encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad.

La Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, violó el debido proceso al no cumplir con los requisitos establecidos para la tramitación de los certificados de operación en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 porque ha quedado evidenciado que el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expidió el Certificado de Operación No.6T-376 con prescindencia u omisión de trámites fundamentales como lo es el hecho de haber omitido con la solicitud la presentación del estudio técnico y económico que fundamentara la emisión de nuevos certificados de operación, lo que conlleva darle traslado al resto de los concesionarias del área para que comparezcan a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre con el objeto de emitir su criterio, tal cual lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 3: Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificado de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezca en la reglamentación que dicte la A.T.T.T. y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión."

En este mismo orden de ideas el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 establece lo siguiente:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

- 1 Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
- 2 Si se dictan por autoridades incompetentes;
- 3 Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
- 4 Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
- 5 Cuando se agraven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinta de aquellos que fueron formulado al interesado."

La Sala ha podido constatar la vulneración de las normas citadas en el libelo de demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución No. 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mediante la cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-376 a Felipe Sánchez González.

NOTIFÍQUESE,

ADAN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL

SECRETARIA

AVISOS



No 26345

Gaceta Oficial Digital, jueves 13 de agosto de 2009

La Chorrera, 27 de julio de 2009. AVISO. Para dar cumplimiento al artículo No. 777 del Código de Comercio, el Sr. CÉSAR MONTECER, con Céd. No. 8-450-961, le traspasa el RESTAURANTE CHAUMIN al Sr. CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSICH, con Céd.: 8-495-227. Dicho negocio se encuentra ubicado en distrito de San Carlos, corregimiento Las Uvas, vía principal hacia El Valle. Dicho establecimiento posee aviso de operaciones No. 1652. Datos representante legal. Teléfono: 6913/3483, con capital 2,000. Fdo. César Montecer. Céd. No. 8-450-961. L. 201-323022.
Tercera publicación.